



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020-000289 00

Asunto: Resuelve recurso

Auto: No. 146

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto N° 75, proferido el 10 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por no cumplir con algunos de los requisitos formales.

2. ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del año pasado, la señora Ángela María Ramírez Patiño y algunos de sus familiares presentaron demanda de responsabilidad civil en contra de la Aseguradora Suramericana de Seguros y otros, con pretensión de condena.

En estudio de admisibilidad de la demanda, encontró el despacho que la misma adolecía de algunos requisitos, siendo imperioso proceder a su inadmisión para que el término que dispone el artículo 90 del C.G. del P. el actor procediera con el lleno total de las exigencias de ley.

Dentro del término el apoderado judicial allegó varios archivos, con los cuales buscó cumplir la totalidad de las exigencias. Sin embargo, el Despacho una vez procede a su revisión encuentra que no cumplió con dos de los requisitos, como era el de aportar el poder de la forma que indica el art. 5 del

Decreto 806 de 2020 y suministrar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales que conforman la parte activa, de razón que se procedió a emitir providencia rechazando la demanda.

Antes de quedar ejecutoriada la decisión de rechazo, el abogado de los demandantes presentó un memorial pidiendo aclaración referente a si el Juzgado para su decisión tuvo en cuenta los tres correos, con los documentos adjuntos, que envió el 3 de febrero de 2021, puesto que ellos contenían los requisitos exigidos por el despacho para la admisión de la demanda.

La solicitud fue resuelta el 23 de febrero de 2021, en la misma se le indicó al apoderado judicial que debido a que remitió tres correos sobre el mismo asunto, al juzgado solo incorporó los anexos y memoriales del primero, pues los otros no eran visibles. Sin embargo, se procedió a agregar al expediente digital todos los archivos de esos correos, para que como apoderado de la parte demandante realice la actuación que corresponde.

Dentro del término que concede la ley, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, argumentando que en este caso no era procedente el rechazo de la demanda, pues en el correo del 3 de febrero de 2021, dentro del tiempo oportuno, envió toda la documentación e información que requirió el Despacho en sede de inadmisión, especialmente los poderes de cada uno de los demandantes, con los requisitos del art.74 del C. G. del P., y el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Además, informó el domicilio de cada uno de los sujetos que conforma la parte activa.

3. CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el

que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que el auto de admisibilidad de la presente demanda, se exigieron varios requisitos, entre ellos que se aporta los poderes con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020 y que se suministrara el lugar de domicilio de la parte demandante. El juzgado pasado cinco días después proferir dicha providencia y de examinar los documentos y anexos allegado por la parte, decidió rechazar la demanda, pues no encontró los poderes y menos el escrito contentivo del lugar de domicilio. El abogado insistente, pidió revisar todos los correos que remitió el 3 de febrero de 2021, pues en esos archivos se hallaba los documentos y la información requerida. El Despacho después de realizar una búsqueda minuciosa encontró que las afirmaciones del abogado eran verídicas y así se lo hizo saber.

Ahora, como el apoderado de la parte demandada cumplió con todas las exigencias que se le realizaron en el auto del 14 de enero 2021, esta Judicatura reconsidera la decisión de rechazar la demanda, y en su lugar, procede con su admisión, puesto que se verifica la demanda reúne los requisitos de los art. 82 y siguientes del C. G. P., especialmente los del 368.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. reponer el auto del 10 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **Alejandro López Ramírez, Nelson de Jesús López**

Buitrago, Mirian Celly Zuluaga Aristizabal, Mauricio López Zuluaga, Santiago López Zuluaga y Ángela María Ramírez Patiño en nombre propio y representación de Jefferson López Ramírez en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., Servitodo Asistencia S.A.S., Cesar Augusto Vargas García y John Jairo Giraldo Montoya.

Tercero. Notificar a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P., corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. (Art. 369 del C. G. del P.).

Cuarto. Se ordena dar trámite al presente asunto de Proceso Verbal, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto art. 8 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 y parágrafo 2 del art. 291 del C. G. del P., por ser procedente se ordena oficiar a la EPS Sura y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que en el término de dos (2) días, informe a esta Dependencia Judicial, la dirección física y electrónica registrada en sistema respecto de los señores Cesar Augusto Vargas García con c.c. 1.036.930.643 y John Jairo Giraldo Montoya con c.c. 15.435.884.

Sexto: Atendiendo a la solicitud que realizan todos los sujetos que conforman la parte activa, se concede amparo de pobreza a la parte demandante en los términos deprecados, toda vez que dicha solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 151 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ea8e6e494844f8e414f07f0cdc61f26495f474781905cd9d7a39d12e3d237e

Documento generado en 09/03/2021 06:23:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**